

CONSTANCIA SECRETARIA: Se deja en el sentido de indicar que venció el término que poseía la parte demandante, para cumplir lo ordenado por este juzgado, a través de auto emitido el pasado 02 de febrero de los anuales. Ha transcurrido el término concedido sin que la parte interesada realizará alguna acción pertinente.

Días Hábiles: 06, 07, 08, 09, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29 de febrero de 2024 y, 01, 04, 05, 06, 07, 08, 11, 12, 13, 14, 15, 18 de marzo de 2024.

Días Inhábiles: 10, 11, 17, 18, 24, 25, de febrero de 2024 y 02, 03, 09, 10, 16, 17 de marzo de 2024

Pasa a despacho del Juez para que se sirva proveer.

Pijao, Quindío, 20 de marzo de 2024

ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE
Secretaria

Interlocutorio civil	: 038
Proceso	: Ejecutivo
Radicado	: 63-548-40-89001-2013-00023-00.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pijao, Quindío, veinte de marzo el dos mil veinticuatro

El Juzgado decretará el desistimiento tácito, previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, efecto para el cual se considera:

1. Fundamentos jurídicos de la decisión

La aplicación del desistimiento tácito en este particular caso obedece a lo previsto en el numeral 1 del artículo 317, es decir, por no cumplirse una carga procesal dentro del término de 30 días, previo requerimiento judicial.

Este evento se presenta cuando no es posible continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, porque se requiere el cumplimiento de una carga procesal, o de un acto de la parte interesada. Bajo esta hipótesis no se puede ordenar las diligencias de notificación de la demanda o del mandamiento de pago si están pendientes actuaciones de consumación de las medidas cautelares.

En estos casos, el juez debe haber ordenado cumplir esa carga procesal dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notifica por estado.

En consecuencia, para tener por desistida la actuación se deben verificar los siguientes presupuestos:

a) Que exista una carga procesal sin la cual no sea posible continuar con la demanda, llamamiento en garantía, un incidente u otra actuación promovida a instancia de parte.

b) Esa carga procesal no debe consistir en la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, si están pendientes por consumarse medidas cautelares.

c) Que medie auto de requerimiento del juez para el cumplimiento de la carga procesal en un término de 30 días, el cual debe notificarse por estado.

d) Que vencidos esos 30 días no se haya cumplido lo requerido por el juez.

e) Un requisito más se impone y es que no se trate de un asunto en que funge como parte un incapaz, no representado por apoderado judicial, según lo dispuesto en el numeral 2, literal h del artículo 317 objeto de aplicación.

2. Verificación de los requisitos para la aplicación del desistimiento en el caso concreto

De acuerdo con el estudio del expediente los precitados requisitos se cumplen a cabalidad como pasa a sustentarse:

En auto precedente, Nro.12 del 02 de febrero de 2024, el juzgado impuso una carga procesal, en orden a continuar con el proceso con los sucesores procesales, por haber acaecido la muerte del demandado, Sr. JOSÉ JAIR RAMÍREZ LÓPEZ, la que no fue cumplida dentro de los 30 días, agotados entre el 06 de febrero¹ y el 18 de marzo de 2024, en absoluto silencio de la parte interesada.

Además, la carga procesal no consistió en disponer que la parte demandante iniciara las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, cuando estaban pendientes por consumarse medidas cautelares, puesto que las solicitadas, según se evidencia en el cuaderno de medidas cautelares, ya fueron practicadas. Tampoco se trata de la prohibición referida en el numeral 2, literal h del artículo 317 del CGP.

Así las cosas, se constata que la parte demandante no cumplió con la carga procesal requerida por el juzgado, razón por la cual, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pijao,

¹ Es decir, a partir del día siguiente a la notificación por estado de la providencia No. 012 del 02 de febrero del 2024.

Quindío, con fundamento el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1°) Decretar el desistimiento tácito de la demanda instaurada por Ramón Elías Álvarez, a través de apoderado judicial, contra José Jair Ramírez López, radicada bajo el número **635484089001-2013-00023-00**.

2°) Dejar las constancias que permitan conocer sobre esta determinación, ante un eventual nuevo proceso.

3°) Levantar las medidas cautelares decretadas.

4°) No condenar en costas y perjuicios, con fundamento en el artículo 368, numeral 8, del Código General del Proceso.

5°) Archivar el expediente digital, una vez esté en firme esta decisión, previas las anotaciones que correspondan en los libros radicadores.

Notifíquese y cúmplase

TIMO LEÓN VELASCO RUIZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIJAO, QUINDIO El auto anterior se notifica por Estado electrónico No. 25, de hoy 21 de marzo de 2024, siendo las 7:00 A.M. De conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 del 2022, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez. ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE Secretaria
--

Firmado Por:
Timo Leon Velasco Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pijao - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac26fc423062593de2c6b45bb6b31564b84925819d00c5f85e204e868c69fba2**

Documento generado en 20/03/2024 03:45:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>